

**Lo que determina el carácter de delito o falta en las lesiones son los días necesarios de asistencia facultativa.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Rueda Clemente en la causa que se le sigue por lesiones.—  
Procede de Huánuco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 12 de octubre de 1941, como a las 10 de la noche Manuel Rueda oyó gritos de auxilio que profirió su hermana Clotilde y al acudir al lugar constató que un hombre trataba de sacarla de la casa, por lo que tomando una raja de leña propinó al sujeto varios golpes que lo obligaron a huir, reconociendo en la fuga a Miguel Encarnación.

Denunciado el hecho, de las lesiones, se ha establecido por el certificado de fs. 17 la naturaleza leve de ellas y por la instructiva de fs. 5 ratificada en la audiencia, corroborada por la declaración de Ricardo Aguirre de fs. 5. que Manuel Rueda fué en ayuda de su hermana y ejercitó una legítima defensa, cualquiera que hubiera sido el propósito de Encarnación, y la naturaleza de las relaciones que existieron entre él y la hermana de Rueda. Este estaba obligado, y tenía de-

recho de salir en defensa de la que solicitaba auxilio. Por otra parte, la denuncia de fs. 1, ha resultado falsa, pues en ella se aseveran hechos que han quedado plenamente desvirtuados en autos, como la intervención de los padres del acusado y la existencia de un robo que no se ha cometido, todo lo cual revela el propósito de la mencionada denuncia.

El Tribunal Correccional de Huánuco, al realizar el juicio oral pronuncia sentencia a fs. 61, que condena a Rueda a la pena suspendida de 15 días de prisión y fija en seis soles oro la reparación civil, con el voto discordante de fs. 64, por la absolución del acusado. Este interpone recurso de nulidad que viene a conocimiento de la Corte Suprema.

Aparte de que la prueba actuada basta para establecer que no existe responsabilidad contra el acusado quien procedió en ejercicio de legítima defensa, el tenor del certificado de fs. 17, bastaría para considerar el hecho como una falta, pues la naturaleza leve de las lesiones no ha requerido asistencia facultativa, como lo exige el art. 12 del Código de Procedimientos Penales, por un término mínimo de seis días para que el hecho sea considerado delito. En el presente caso, las lesiones curaban durante un período de ocho días, pero sin asistencia facultativa, por lo que debieron ser consideradas como falta; y la asistencia facultativa no parece tan necesaria ya que se trata de lesiones leves.

Por las consideraciones anteriores el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto condena a Manuel

Rueda y, reformándola, absolverlo de la imputación.  
Salvo mejor parecer.

Lima, 21 de agosto de 1942.

**Calle.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de agosto de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el hecho imputado al encausado no puede ser considerado sino como un acto de legítima defensa y estando a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 61, su fecha 17 de junio último, reformándola, absolvieron a Manuel Rueda Clemente, del delito de lesiones, materia de la acusación; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Santa Gadea. — Arenas. —  
Chávarri. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno No. 968.—Año 1942.